



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Sixto Esteban Mesa Vitale - EX-2020-00473624-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00473624-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **SIXTO ESTEBAN MESA VITALE** interpuso recurso administrativo, expedientes asociados EX-2020-00086740-NEU-POLICIA, EX-2020-00085918-NEU-POLICIA, EX-2020-00242107-NEU-MESA#MG, EX-2020-0094470-NEULEGAL#MG, EX-2020-00273570-NEU-POLICIA y EX-2020-00120951-NEU-LEGAL#MG; y

CONSIDERANDO:

Que el 01 de diciembre de 2020 el señor Sixto Esteban Mesa Vitale interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, por la cual se rechazaron los recursos administrativos interpuestos por el mismo contra las Resoluciones N° 1614/19, N° 443/20 y N° 811/20 de Jefatura de Policía;

Que surge de los antecedentes que mediante Fallo N° 036/19 del 24 de septiembre de 2019 el Tribunal Disciplinario Policial propició la sanción de destitución por cesantía respecto del señor Mesa Vitale, por encuadrar su conducta en el artículo C-1-3 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (en adelante RRDP);

Que por Resolución N° 1614/19 del 31 de octubre de 2019 la Jefatura de Policía solicitó al Poder Ejecutivo la destitución por cesantía del requirente, por comisión de la falta prevista en el artículo C-1-3 (dos hechos) del RRDP, siendo notificado el requirente el 10 de diciembre de 2019;

Que el 19 de diciembre de 2019 el señor Mesa Vitale interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial requiriendo la suspensión de la Resolución N° 1614/19 de la Jefatura de Policía;

Que el 23 de diciembre de 2019 el requirente interpuso recurso de reconsideración ante la Jefatura de Policía solicitando la revocación del Fallo N° 036/19 del Tribunal Disciplinario y dejar sin efecto la Resolución N° 1614/19 de Jefatura de Policía;

Que el 27 de diciembre de 2019 el señor Mesa Vitale requirió ante el ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad que se le permita obtener y producir prueba para rebatir el Fallo 36/19 del Tribunal Disciplinario Policial;

Que mediante Dictamen N° 100/20 del 20 de enero de 2020 la Asesoría Letrada General sugirió rechazar el

recurso de reconsideración interpuesto por el señor Mesa Vitale;

Que el 04 de marzo de 2020 el requirente solicitó ante la Jefatura de Policía la obtención de registros trunking desde el Centro de Despacho y Emergencias (101) respecto de conversaciones verbales, supuestamente vinculadas con un hecho que desencadenó la solicitud de su destitución por cesantía, mantenidas entre diversos agentes policiales asignados a la prevención en la jurisdicción de la Comisaría de Seguridad N° 17 de la ciudad de Neuquén;

Que el 18 de marzo de 2020 la Asesoría Letrada General mediante Dictamen N° 388/20 sugirió rechazar dicha pretensión;

Que por Resolución N° 443/20 del 25 de marzo de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el recurso interpuesto por el requirente, ratificando la Resolución N° 1614/19;

Que por Resolución N° 472/20 del 28 de marzo de 2020 la Jefatura de Policía rechazó el pedido efectuado por el señor Mesa Vitale, tendiente a obtener el registro de diversas comunicaciones. Dicha norma fue notificada mediante cédula de mayo de 2020;

Que el 21 de mayo de 2020 el requirente recurrió la Resolución N° 472/20 ante la Jefatura de Policía. Luego, el 12 de junio de 2020 efectuó ante la Jefatura de Policía una presentación en idéntico sentido;

Que el 19 de junio de 2020 el señor Mesa Vitale interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución N° 443/20;

Que previo Dictamen N° 503/2020 de la Asesoría Letrada General, mediante Resolución N° 811/20 del 24 de junio de 2020 la Jefatura de Policía rechazó la impugnación del requirente contra la Resolución 472/20, ratificando la misma;

Que luego el señor Mesa Vitale interpuso recurso administrativo ante el Ministerio de Gobierno y Seguridad contra la Resolución N° 811/20 de la Jefatura de Policía;

Que mediante Dictamen N° 52/2020 del 29 de septiembre de 2020 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y Seguridad sugirió rechazar el recurso interpuesto contra la Resolución N° 443/20 y ratificar la validez de la Resolución N° 1614/19, ambas de la Jefatura de Policía;

Que mediante la Resolución N° 468/20 del 09 de noviembre de 2020 el Ministerio de Gobierno y Seguridad rechazó en todos sus términos los recursos administrativos interpuestos por el requirente contra las Resoluciones N° 1614/19, N° 443/20 y N° 811/20 de Jefatura de Policía. Ello fue notificado mediante cédula del 10 de noviembre de 2020;

Que el 01 de diciembre de 2020 el señor Mesa Vitale interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en tal sentido a analizar si la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable al caso es la Constitución Provincial, la Ley 1284, el RRDP, Reglamento de Actuaciones Administrativas Policiales (en adelante RAAP) y demás normas aplicables al caso;

Que tal como surge de los antecedentes señalados, el señor Mesa Vitale interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad. Dicha norma rechazó el recurso administrativo interpuesto por el requirente a efectos de obtener como prueba los registros trunking desde el Centro de Despacho y Emergencia (101), respecto a las

comunicaciones verbales realizadas el 09 de febrero de 2019 por diversos agentes policiales asignados a los móviles policiales identificados con las siglas JP 1222 y 1381, como también respecto a los handy identificados con las siglas HT 17001 y 17002 asignados a la prevención en jurisdicción de Comisaría Seguridad N° 17, con asiento en la ciudad de Neuquén. Tal pedido está relacionado con el sumario administrativo caratulado en autos: “Canale, Luis Jesus (Oficial Principal) S/ Pta. Transgresión Art. C-1-3 del RRDP, Sandoval, Julio Alberto (Oficial Inspector), S/Pta. Transgresión Art. C-1-3 y B-1-1 del RRDP, Sevilla, Jorge Diego (Sargento), S/ Pta. Transgresión Art. C-1-3 (dos hechos) y C-1-4 del RRDP y Mesa Vitale Sixto Esteban (Agente Nuevo Cuadro) S /Pta. Transgresión Art C-1-3 (dos hechos en concurso) del RRDP”;

Que así, el señor Mesa Vitale solicitó autorización para obtener registros trunking de distintas comunicaciones verbales efectuadas entre diversos efectivos policiales, las cuales estuvieron vinculadas con un hecho que posteriormente desencadenó en la solicitud de su destitución por cesantía por la Jefatura de Policía Provincial;

Que existe un pedido de producción probatoria respecto de elementos que el requirente considera trascendentales para el esclarecimiento de los hechos, aunque debe necesariamente adelantarse que no se trata del supuesto definido como hechos nuevos, puesto que las situaciones mencionadas por el requirente ya fueron valoradas por el Tribunal Disciplinario Policial mediante el Fallo N° 036/19;

Que sin perjuicio de que la valoración efectuada por el Tribunal eventualmente pueda diferir con la apreciación subjetiva del requirente, cierto es que a la luz de las etapas procedimentales concluidas que estuvieron vinculadas con la emisión del citado fallo, la presentación efectuada resulta inoportuna e improcedente;

Que reglamentariamente han concluido las distintas fases que componen la etapa de plenario, ello de conformidad con lo establecido por los artículos 26°, 33° y 34° del RAAP;

Que surge de las actuaciones que el requirente tuvo plena participación, prestó declaración indagatoria y cerró el debate. Desde esta perspectiva, frente a la presunción de legitimidad del obrar administrativo y la ausencia de prueba en contrario, los argumentos del requirente conformaron una mera discordancia con lo ya resuelto, sin contar con sustento probatorio autónomo que dé lugar a una eventual revisión;

Que asimismo el requirente plantea que a la declaración indagatoria el imputado llega con un grado de avance de las investigaciones, al punto tal que sugiere “*quedar en un pozo*” en caso de efectuar la declaración. Ello no condice con la realidad y evidencia un notorio desconocimiento de dos aspectos centrales de todo sumario: por un lado, la facultad disciplinaria de los órganos competentes, en el caso la Policía y por otro, el desmerecimiento de un suceso tal como la declaración indagatoria, que consiste en el primer acto defensivo por parte del imputado, base sobre la cual deberá erigirse el debido proceso;

Que así el Tribunal Disciplinario Policial emitió su fallo de conformidad al artículo 55° del RAAP: “*El Tribunal emitirá su resolución fundada en el término de cinco días hábiles de cerrado el debate. La apreciación de la prueba se efectuará por el sistema de las libres convicciones*”;

Que la oportunidad procesal para ventilar los planteos actuales del requirente ya ha concluido y constituye la etapa del Plenario Policial, sin que se advierta un accionar ilegítimo por parte del Tribunal Disciplinario Policial, que eventualmente amerite una revisión;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Sixto Esteban Mesa Vitale contra la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-7-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **SIXTO ESTEBAN MESA VITALE** contra la Resolución N° 468/20 del Ministerio de Gobierno y Seguridad, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.